

CONDICIONES ESPECIALES

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	5
1ª – GARANTÍAS	5
2ª – RIESGOS CUBIERTOS	5
3ª – EXCLUSIONES	7
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	8
5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS	8
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	9
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
7ª – TITULAR DEL SEGURO	9
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	9
9ª – ANIMALES ASEGURADOS	15
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN	15
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	17
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	17
12ª – VALOR UNITARIO	17
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	17
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	19
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO	23
16ª – PAGO DE LA PRIMA	23
17ª – ENTRADA EN VIGOR	27
18ª – PERIODO DE CARENIA	27
19ª – CAPITAL ASEGURADO	28
20ª – MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO	28
21ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	29
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	32
22ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	32
23ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	32
24ª – FRANQUICIA	32
25ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN	32
26ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	33
27ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA	33
Capítulo VI: ANEXOS	34
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	34

Capítulo I: DEFINICIONES

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios veterinarios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL (ZONAS ZPAEN): documento que autoriza a una explotación a gestionar sus animales muertos para el aprovechamiento por las especies necrófagas, sin necesidad de que tengan que ser retirados y destruidos.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica única que identifica a la explotación en el Registro de explotaciones (REGA), y que toda explotación está obligada a tener.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de reproducción y cría de ganado que tienen asignados un único número a efectos del Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

EXPLOTACIÓN A EFECTOS DEL SEGURO: se consideran explotaciones diferentes aquéllas que tengan distinto código REGA, especie y/o distinto régimen.

HIDRÓLISIS: La hidrólisis seguida de eliminación es un método de almacenamiento temporal de ciertos subproductos de la especie porcina generados en la propia explotación ganadera, durante el que se producen fenómenos espontáneos de auto hidrólisis bajo determinadas condiciones, requisitos y prescripciones.

La instalación de dicho sistema requerirá de la previa autorización administrativa que se concederá por la autoridad competente de la comunidad autónoma, una vez comprobado que se cumplen los requisitos técnicos exigidos por la legislación vigente. La gestión posterior de los materiales hidrolizados deberá cumplir igualmente la misma normativa.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN: es el resultado de multiplicar el número de animales o la capacidad productiva en su caso, declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro por su Valor Unitario.

En caso de siniestro, el Valor máximo garantizado a Efectos de Indemnización tendrá como límite el coste en €/kilo de retirar y destruir los kilos correspondientes al total de animales garantizados correctamente asegurados en la póliza.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN: En los Regímenes de Ganado Vacuno Reproductor, el Valor Real de la Explotación a efectos del seguro es el resultado de multiplicar el número de animales inscritos en el RIIA, que coincidirá con los del Libro de Registro de Explotación, por su Valor Unitario.

En los demás Regímenes de vacuno, será el resultado de multiplicar el censo medio de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías, y como mínimo al censo real en el momento de la contratación que aparezcan en el RIIA, por su Valor Unitario.

En las especies distintas de vacuno, el Valor de la Explotación a efectos del seguro es el resultado de multiplicar el censo habitual de su ciclo productivo actualizado de cada una de sus explotaciones, por su Valor Unitario.

VALOR UNITARIO: El valor unitario se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada régimen de explotación, grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

1ª – GARANTÍAS

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, mediante contenedores, salvo las excepciones que se especifiquen en este Condicionado, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Se establecen dos garantías básicas opcionales:

- I. General, para explotaciones en las que se retiran y destruyen todos los animales que mueren.
- II. Parcial, para las explotaciones de ovino, caprino o bovino de reproducción y cría que dispongan de la autorización correspondiente para gestionar sus cadáveres en zona de aprovechamiento para especies necrófagas (ZPAEN).

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

Están cubiertos por las garantías del seguro los gastos derivados de la retirada y destrucción de:

1. Los animales muertos en la explotación por cualquier causa.
2. Los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas en los siguientes supuestos:
 - a) Trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en los ámbitos en los que exista línea de seguro de retirada y destrucción.
 - b) Para todas las especies, excepto las de aviar y piscícola, durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada a la que pertenezcan los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.

5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

- c) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro.

Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.

3. Los animales sacrificados en la explotación, cuando haya sido decretado el sacrificio obligatorio por la Administración por motivos sanitarios por las siguientes enfermedades: Tuberculosis (bovina y caprina), Brucelosis (bovina, ovina y caprina), Leucosis (bovina), Perineumonía (bovina) y Salmonella (en gallinas reproductoras y ponedoras y en pavos reproductores).

En el caso particular de sacrificios por Salmonella, solo se garantizarán aquellos sacrificios obligatorios en los que exista una resolución administrativa que acredite que el sacrificio conlleva el pago pertinente por parte de la Administración, según el baremo vigente.

4. En las explotaciones de porcino, aves o conejos con autorización administrativa para gestionar los animales muertos mediante hidrólisis con eliminación posterior, estarán garantizados los gastos de este procedimiento.

En las explotaciones de porcino, aves o conejos con autorización administrativa para gestionar los animales muertos mediante hidrólisis con eliminación posterior, cuando se supere la capacidad de almacenamiento de los hidrolizadores autorizados por mortalidades debidas a riesgos cubiertos en este condicionado, se cubren, previa comunicación a AGROSEGURO y siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para este sistema de almacenamiento temporal, los gastos derivados de la recogida, mediante contenedores, salvo las excepciones que se especifiquen en este Condicionado, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales muertos en la explotación.

Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ”, tanto de animales muertos como de los sacrificados por decreto de la Administración en el caso de las enfermedades indicadas en el apartado 3 de esta condición especial. Será precisa la autorización escrita de la autoridad competente, y estará limitado a la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Particularidades:

No será necesaria la existencia de contenedores individuales en los siguientes casos:

1. En las explotaciones de vacuno, équidos y camélidos.
2. En las explotaciones extensivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En la Comunidad Valenciana, en el caso de explotaciones de ganado ovino y caprino pertenecientes a ADS (Asociación de Defensa Sanitaria), en que la ADS es el asegurado, la recogida se efectuará en los puntos de concentración al efecto, donde el vehículo que efectúa la retirada de los animales permanecerá unos periodos de tiempo preestablecidos.
4. En las Comunidades de Cantabria, Extremadura, Galicia, La Rioja Asturias, Baleares, Madrid y Castilla y León en las explotaciones de ovino – caprino. En Cantabria, además, en las de porcino que no sean de cebo. Para ovino caprino en Murcia será necesaria o no la existencia de contenedor en función de la Gestora que elija el ganadero.
5. En la Comunidad de Canarias, cuando la retirada se efectúe desde los puntos intermedios establecidos en su caso.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª – EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

1. Los sacrificios especificados en el punto 3 de la Condición especial 2ª, cuando las pruebas diagnósticas se hayan iniciado antes de la toma de efecto del seguro.
2. En el caso de los équidos, aquéllos que no estén identificados según la normativa vigente, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, salvo en los équidos muertos (potros) que no han alcanzado la edad o fecha de identificación individual obligatoria.
3. Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.
4. Los sacrificios por tientas, festejos o entrenamiento de profesionales taurinos a puerta cerrada en explotaciones de lidia, así como los sacrificios en cualquier espectáculo taurino.
5. La retirada de hidrolizadores de explotaciones porcinas, de aves o conejos cuando se supere el número de hidrolizadores autorizados por la autoridad competente o cuando la autorización administrativa esté suspendida o retirada.
6. La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en vacuno, en todo caso, con la baja del animal en el RIIA, que coincidirá con el Libro de Registro de Explotación.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca la finalización de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS

El asegurado podrá elegir entre dos garantías básicas opcionales, según el anexo I:

- I. General, para explotaciones en las que se retiran y destruyen todos los animales que mueren.
- II. Parcial, para las explotaciones de ovino, caprino o bovino de reproducción y cría que dispongan de la autorización correspondiente para gestionar sus cadáveres en zona de aprovechamiento para especies necrófagas.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

En el caso de las ADS de ovino caprino, el titular será el que figure en el registro de ADS de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Son asegurables todas aquellas explotaciones que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

Además, para las especies bovina y equina, las explotaciones cumplirán con la legislación vigente, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de estas especies, y todo su censo de animales deberá estar inscrito en el RIIA, que deberá coincidir con el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

Dichas explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales, salvo en los casos contemplados en la Condición Especial segunda.

En explotaciones cunícolas y avícolas de Castilla y León y Galicia, y en aquellas de Asturias que no sean reducidas, será necesario que dispongan de congeladores o refrigeradores que permitan almacenar los cadáveres de estas especies hasta el momento de su recogida.

En las explotaciones extensivas de la Comunidad de Andalucía que no dispongan de contenedor, los cadáveres deberán colocarse sobre una superficie pavimentada de fácil limpieza, fuera de la zona de actividad ganadera.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión. En la Comunidad de Navarra estarán dotados de microchip de lectura electrónica. Los sistemas de almacenamiento en frío (refrigeradores y congeladores) también tendrán que tener una capacidad adecuada al volumen de la explotación.

Los contenedores utilizados para la gestión de hidrólisis porcina deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

En la Comunidad Valenciana, en el caso de explotaciones de ganado ovino y caprino pertenecientes a ADSG (Asociación de Defensa Sanitaria Ganadera), la ADSG podrá actuar como asegurado, por cuenta de todos sus asociados. La ADSG deberá figurar en el Registro de ADSG de la Dirección General de Innovación Agraria y Ganadería de la Generalitat Valenciana, debiendo figurar en el REGA la pertenencia de los ganaderos a las mencionadas ADSG.

Aquellas explotaciones de ganado ovino-caprino adscritas a una ADSG que haya contratado el Seguro, no podrán incluirse en otra póliza.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado:

- Aquéllas que disponen de un Código REGA diferente (Libro de Registro de Explotación diferente).
- Las que tienen una especie / régimen diferente, aun estando incluidas en un mismo Código REGA y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

No serán asegurables las explotaciones que, aun disponiendo de su propio Código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

No serán explotaciones asegurables los mataderos, núcleos zoológicos, las explotaciones de autoconsumo, las explotaciones de ocio y/o enseñanza, los centros de animales de experimentación, y, en el caso de los équidos, las explotaciones de animales destinados a competiciones deportivas, recreo, silla y tiro.

Quedan expresamente excluidas de las garantías del Seguro:

- Las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes), salvo para equino en La Rioja, y para bovino, ovino y caprino, y porcino, en todo el ámbito de aplicación del seguro.
- Las plazas de toros y demás explotaciones dedicadas, exclusivamente, a la celebración de espectáculos taurinos.
- Las explotaciones dedicadas a experimentación o ensayo.

A efectos del seguro, para el pago de la prima se consideran las siguientes especies, regímenes, y grupos de razas:

Especie vacuno:

- Régimen Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
 - Régimen Reproducción y recría, con dos grupos de razas:
 1. Cárnicas.
 2. Lácteas.
 - Régimen Tratantes, es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos.
- Deberán asegurar en este sistema de manejo todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de Trato, Cebo, o Resto.
- Régimen Explotaciones Especiales, entendiéndose como tales aquellas que por sus especiales y particulares prácticas de manejo y producción, cuentan con resultados actuariales que conllevan un tratamiento tarifario específico a efectos del seguro, y entre las que se distinguen los centros de concentración, entendidas como explotaciones intermedias entre las de producción y los mataderos, en las que los animales están pocos días para finalizar el cebo antes de su entrada a matadero, o con el fin de concentrar la oferta de animales para su sacrificio inmediato, o diferidos unos pocos días, en los mismos. No se considerarán como tales aquellas explotaciones donde los ganaderos concentran sus animales con el objetivo de cebarlos en común, ni los centros de concentración de recría de animales para reposición o vida.
 - Régimen de precebo (cebo de mamones): para explotaciones cuyo fin es cebar animales que, mayoritariamente salen del cebadero con una edad máxima de 120 días.

Especie Porcino:

- Régimen Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización, exceptuando aquellos casos en los que se cumplan las condiciones del cebo industrial intensificado.

Se asimilarán a este régimen, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva “Recría de Reproductores”.

- Régimen Transición, cuyo fin único es preengordar lechones para su cebo posterior.
- Régimen Producción de lechones, cuyo fin es la producción de lechones.

En caso de realizar además la transición, las plazas de transición se declararán con el régimen de transición de lechones.

En las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

- Régimen Inseminación Artificial.
- Régimen Cebo extensivo (sólo en Andalucía, Extremadura y Castilla León): cuyo fin único es el engorde en extensivo del ganado para su comercialización.
- Régimen Reposición (sólo en Cataluña): las plazas de reposición, cuyo fin es la recría de animales para la posterior renovación de las reproductoras, se asegurarán en una clase de ganado específica.
- Cebo industrial intensificado, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización en explotaciones en las que al menos se producen 3 rotaciones por plaza y año, o no se hacen vacíos sanitarios completos de la explotación, no se sigue el sistema de manejo “todo dentro todo fuera”.
- Régimen Tratantes, es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos.

Deberán asegurar en este sistema de manejo todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de Trato, Cebo, o Resto.

Especie Jabalíes.

- Régimen: todos.

Especies Ovino y Caprino.

- Régimen Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
- Régimen Reproducción y Recría, con dos grupos de razas:
 - A) Cárnicas.
 - B) Lácteas.

- Régimen Tratantes, es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos.

Deberán asegurar en este régimen todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de Trato, Cebo, o Resto.

- Régimen Centros de tipificación (en Extremadura, Andalucía y Asturias).
- Régimen Explotaciones Especiales, entendiéndose como tales aquellas que por sus especiales y particulares prácticas de manejo y producción, cuentan con resultados actuariales que conllevan un tratamiento tarifario específico a efectos del seguro, y entre las que se distinguen los cebaderos de desvieje y los centros de concentración.

Especies de ganado aviar:

- Codornices, incluyéndose el resto de aves de similares características de peso.

Régimen: todos.

- Pollos de engorde, perdices, faisanes, palomas, incluyéndose el resto de aves de similares características de peso.

Régimen: todos.

- Gallinas ponedoras y reproductoras, excluyendo las reproductoras pesadas que deberán asegurar en el régimen de “gallinas de multiplicación para carne”.

Régimen: todos.

- Patos y ocas, incluyéndose el resto de aves de similares características de peso. Se asimila a este grupo el Pitu Caleyá.

Régimen: todos.

- Pavos, con dos regímenes:

Régimen de producción.

Régimen de recría.

- Avestruces y emús, incluyéndose el resto de aves de similares características de peso.

Régimen: todos.

- Pollos de corral.

Régimen: todos.

- “Recría de Gallinas de puesta” y “Recría de Pollitas”.

Régimen: todos.

- Gallinas de multiplicación para carne.

Régimen: todos.

Especie Cunicola.

- Régimen Cebo Industrial, cuyo único fin es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
- Régimen Reproducción y recría. En las explotaciones en las que se cierre el ciclo hasta la comercialización de los gazapos, el cebo se tendrá que asegurar como cebo industrial.

Especies Equino y Camélidos: Se incluyen en éste el ganado caballar, mular, asnal, y los camélidos (camellos, alpacas, ...) diferenciándose los regímenes siguientes:

- Régimen Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
- Régimen Reproducción y recría: explotaciones dedicadas a la cría y recría de équidos y camélidos, así como los efectivos equinos que se utilizan para las labores propias del manejo ganadero extensivo. Deberán pertenecer, según lo establecido en REGA, a uno de los siguientes tipos de explotación:
 - Producción y reproducción.
 1. Reproducción para producción de carne
 2. Reproducción para silla
 3. Reproducción para producción mixta
 4. Explotaciones de équidos silvestres o semisilvestres
 - Centros de concentración de testaje y/o selección y reproducción animal de razas puras de equino.
 - Pastos.
 - Explotaciones equinas no comerciales cuando los animales pertenezcan a explotaciones agrarias perceptoras de ayudas de la Política Agrícola Común o explotaciones agrícolas certificadas como tales por la Comunidad Autónoma competente.
- Régimen Tratantes (para La Rioja), es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos.

Deberán asegurar en este régimen todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de Trato, Cebo, o Resto.

Especie Cérvidos.

- Régimen: todos.

Especie: Peces Marinos (en las Comunidades Autónomas con litoral).

- Régimen Reproducción y recría (hatcheries/nurseries).
- Régimen cebo industrial (engorde)

Especie: Peces Continentales.

- Régimen Reproducción y recría (hatcheries/nurseries).

- Régimen cebo industrial (engorde).

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Para que los gastos de recogida y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, estos deberán pertenecer a una de las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

- Si se trata de bovinos, para que los gastos de recogida y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, éstos deberán estar necesariamente identificados a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece la legislación vigente, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación y RIIA, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el referido Real Decreto y la madre esté amparada según el párrafo anterior.

No estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema Integrado de Trazabilidad Animal (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación.

TIPOS DE ANIMALES:

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran las siguientes clases de explotación:

- a) Clase de explotación de ovino/caprino, porcino, aviar, cunícola, cérvidos y piscícola.
- b) Clase de explotación de équidos y camélidos.
- c) Clase de explotación de ganado vacuno, ya sean de Reproducción y de Recría, de Cebo Industrial, de Lidia, de Alta Valoración Genética.

Consecuentemente, todas las explotaciones o subexplotaciones de un mismo Código REGA deben asegurarse todas las que pertenezcan a una misma Clase de las anteriormente citadas.

Así mismo, el titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro en una única póliza. No obstante, en el caso de explotaciones porcinas integradas, el integrador podrá suscribir como titular el Seguro de todas las explotaciones integradas en una póliza diferente.

En el caso de que se aseguren varias clases, las de vacuno se incluirán en pólizas diferentes a las del resto de clases.

En las Comunidades autónomas que hayan desarrollado Normativa específica para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, se permitirá no asegurar aquellas explotaciones o subexplotaciones que estén autorizadas por la autoridad competente en las zonas de protección, o que mediante autorización suministren todos los animales muertos a los muladares autorizados. Si lo desean, no obstante, podrán asegurar la opción Básica parcial (ZPAEN) para ovino / caprino y para bovino.

Asimismo, se permitirá no asegurar aquellas explotaciones o subexplotaciones que estén autorizadas por la autoridad competente para el uso de hornos crematorios u otros posibles sistemas de gestión de sus cadáveres.

Excepción: En la Comunidad Valenciana, el ganadero que tenga una explotación de ganado ovino-caprino adscrita a una ADS que haya contratado el Seguro, no deberá incluirla en otra póliza individual para el resto de especies.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador del seguro o el asegurado, deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

12ª – VALOR UNITARIO

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada régimen de explotación, grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el siguiente número de animales:

I. Para la especie Bovinos:

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta en el caso del régimen “Reproducción y recría” los inscritos en el RIIA, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación, y en los demás Regímenes, el censo medio de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías, que se calculará en virtud del censo registrado en el RIIA los días 1 y 15 de cada mes. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de la contratación que aparezca en el RIIA.**

En las explotaciones de carne extensivas con paridera estacional, dentro del régimen Reproductor y recría”, en las que la recría no destinada a reposición se venda antes de cumplir 7 meses de edad, el número de animales a declarar será el de los reproductores más un 45% de recría, y se añadirán los incorporados nacidos fuera de la explotación.

II. Para el resto de especies:

El asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones. En los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de formalizar la contratación del seguro (con la salvedad de los centros de tipificación de ganado ovino).**

- Para los regímenes de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”; en las explotaciones de ganado cunícola en las que se cierre el ciclo hasta la comercialización de los gazapos, el cebo se declarará conforme se indica para el “resto de clases de ganado cunícola”.

Para los centros de tipificación de ganado ovino en Extremadura, Andalucía y Asturias, se declarará la media anual obtenida a partir del censo máximo diario de animales presentes en el centro.

Las explotaciones de la especie porcina con clasificación productiva “Recría de Reproductores” se asimilarán para la contratación al cebo industrial, aunque en este caso se declarará el censo de recría/transición.

- Para el Cebo extensivo (*montanera y cebo de campo extensivo*), deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”.

El cebo de campo en explotaciones intensivas, según la normativa vigente, aunque sean al aire libre, deberán asegurarse en el régimen de cebo industrial.

Para la Transición de la especie porcina deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “recría/transición”. En las explotaciones de Producción de lechones que tengan transición, las plazas de transición se declararán con el régimen de transición de lechones.

- Para Producción de lechones de ganado porcino, las Explotaciones de Inseminación Artificial y Jabalíes, deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en la categoría “cerdas” y “verracos”.

En Andalucía, para Producción de lechones de ganado porcino, cuando el número de animales que figura en la categoría “recría” supere el 50% de los animales inscritos en la categoría “cerdas”, el número de animales que superen el mencionado porcentaje se declararán como animales de “cebo”.

En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías “cerdas” y “verracos”; además, declarará el número de animales de la categoría “reposición” dentro del régimen específico que también se declara en esta Comunidad.

El cebo de las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto se asegurará como el cebo industrial.

En el caso de tratantes u operadores comerciales de porcino, deberá declarar el número de animales que corresponda a los movimientos de entrada y salida propios de su manejo productivo habitual.

- Para las explotaciones de Reproductores y Recría de las especies Ovino y Caprino, deberá declarar la suma del censo que figure para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra”.

En Cataluña se declarará la suma de censo de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

En el caso de tratantes u operadores comerciales, y en las explotaciones de ovino caprino especiales, deberá declarar el número de animales que corresponda a los movimientos de entrada y salida propios de su manejo productivo habitual.

- Para reproductores y cría de la especie Equina (y camélidos), deberá declarar la suma del censo real que figure en el RIIA para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra”. En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

En el caso de tratantes (para La Rioja), deberá declarar el número de animales que corresponda a los movimientos de entrada y salida propios de su manejo productivo habitual.

- Para reproductores y cría de ganado Cunicola, deberá declarar la suma de censo que figure para cada Código REGA en los campos “reproductores macho” y “reproductores hembra”. En las explotaciones en las que se cierre el ciclo hasta la comercialización de los gazapos, el censo declarado como suma de reproductores se asegurará adicionalmente como cebo industrial.
- Para ganado Aviar deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en todas las categorías existentes: “reproductores macho”, “reproductores hembra”, “Cebo”, “Gallinas” (en jaulas, en suelo, camperas), y “otros”.
- Para Cérvidos deberá declarar la suma de los censos que figuren para cada Código REGA en todas las categorías existentes.
- En el caso de que el asegurado sea una AD SG de ovino-caprino de la Comunidad Valenciana, deberá declarar la totalidad de animales de todas las explotaciones de sus asociados, agrupándolas según la especie y el régimen de que se trate.
- En el caso de piscifactorías marinas y continentales, en las explotaciones de engorde (cebo) deberá declarar la producción anual (en kilogramos); en el caso de explotaciones de cría (hatchery/nursery), se declarará el nº de peces (alevines) que se produzcan anualmente en las explotaciones.

En el caso específico de explotaciones de truchas dedicadas a la obtención de huevos embrionados u ovocitos, se declarará el número de huevos u ovocitos que se producen anualmente en las explotaciones; si además tienen producción en engorde, la asegurarán como en las explotaciones de engorde.

No obstante, cuando el régimen a asegurar no pueda ser asimilado con ninguno de los descritos anteriormente, debido al volumen de residuos que genera, se regularizará la póliza de acuerdo con el asegurado para ajustarla a la realidad de su explotación.

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

Para los asegurados que contraten el seguro para ganado vacuno y para “resto de especies”, se calculará la bonificación / recargo a aplicar por separado, es decir, teniendo en cuenta para cada póliza la información correspondiente a las especies que incluye.

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

A.1. Especie Bovina

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

A.2. Resto de especies

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en las tablas anteriores, se aplicarán los siguientes criterios:

- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

B.1. Especie Bovina

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

B.2. Resto de especies

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los contenedores utilizados para depositar los animales muertos, y los propios animales en los casos en que no se utiliza contenedor, no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerse en condiciones idóneas.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Si el importe íntegro de la regularización a consecuencia de estas modificaciones no ha sido pagado se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Si el importe íntegro de la regularización a consecuencia de estas modificaciones no ha sido pagado se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones.

Si el importe íntegro de la regularización a consecuencia de estas modificaciones no ha sido pagado se suspenderán las garantías.

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días.

No tendrán carencia las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comuniquen su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

Se aplicarán de forma independiente las carencias en las declaraciones de seguro de un mismo titular, correspondientes a diferentes clases de explotación.

19ª – CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

20ª – MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la Modificación del Capital Asegurado.

Para vacuno, en caso de que a lo largo de la vida del contrato la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado supere el siete por ciento del Valor de la Explotación, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, **si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.**

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, solicitando a Agroseguro la Modificación del Capital Asegurado.

Para vacuno, en caso de que la diferencia negativa entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado sea, en valor absoluto, superior al siete por ciento del Valor de la Explotación, debido a las bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

21ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- I -** Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado a la fecha de realización del seguro de cada una de las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En vacuno, deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- II -** El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción del cadáver, conforme a lo especificado en la Primera Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

- III -** El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Deberá mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, así como los datos asentados en el RIIA según establece el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. **Los defectos graves de identificación e inscripción de los animales darán lugar a la pérdida del derecho a indemnización hasta la acreditación de que el Libro de Registro de Explotación y RIIA han sido actualizados.**

- IV -** Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial el Extracto o Comunicación de datos actualizado del Registro de Explotaciones Ganaderas, el propio Libro de explotación ganadera y la documentación oficial que acredite el censo de la explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como todos los documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

En el caso particular de explotaciones de porcino con hidrolizadores, el asegurado deberá comunicar para la pertinente comprobación pericial los siguientes hitos, al menos con una semana de antelación a que se efectúen:

- Cuando vaya a proceder al cierre de cada uno de sus hidrolizadores.
- Cuando vaya a retirarse cada hidrolizador.
- Cuando vaya a incluir en la explotación un nuevo hidrolizador.

Además, se podrán efectuar las peritaciones que se consideren precisas tanto al inicio de garantías, como al final y a lo largo de la vigencia de la declaración de seguro.

V - Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado IV, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

22ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica, aplicación móvil o a través de la WEB.

Las explotaciones con hidrólisis deberán comunicar a Agroseguro la fecha en que se va a efectuar el cierre del hidrolizador con el fin de poder efectuar las comprobaciones pertinentes.

23ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

En las Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas, para los asegurados autorizados que elijan la garantía básica parcial, se establece un siniestro mínimo indemnizable por explotación en un número mínimo de animales muertos de 40, o en un peso de 1.400 Kg. para las explotaciones de ovino caprino, y en un mínimo de 10 animales muertos o en un peso de 3.000 Kg. para las explotaciones de bovino.

En cualquier caso, se garantiza la retirada y destrucción aunque no se llegue a ese umbral cuando se trate de un sacrificio decretado por la Administración, dentro de los garantizados.

24ª – FRANQUICIA

No se aplica franquicia en esta línea de seguro.

25ª – CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos / producto hidrolizado, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 21ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

26ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

27ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

En el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguero comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

GARANTÍAS BÁSICAS ELEGIBLES

Garantía (*)		RIESGOS CUBIERTOS	CAPITAL ASEGURADO	CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN	MÍNIMO INDEMNIZABLE	FRANQUICIA
1	General: Retirada y destrucción de animales muertos	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados	100%	PRECIOS GESTORAS / COMPENSACIÓN CONTRA FACTURA: lo mayor entre 600€ ó el 20% del capital asegurado	SIN	SIN
2	Parcial: Retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina - caprina o bovina en siniestros masivos en zonas ZPAEN	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados	100%	PRECIOS GESTORAS / COMPENSACIÓN CONTRA FACTURA: lo mayor entre 600€ ó el 20% del capital asegurado	Número mínimo de animales muertos: Ovino Caprino: 40, o un peso de 1.400 Kg.; Bovino: 10, o un peso de 3.000 Kg. (salvo en Sacrificios decretados por la Administración en los casos especificados)	SIN

(*) 1 y 2 serían dos riesgos básicos elegibles, incompatibles uno con otro por explotación a efectos del seguro.

La autorización de la Administración para acceder al 2 es obligatoria.

CE: 415/2025